

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 20 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de vision de cualquiera de los ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido las ordenes del cuadro de exenciones fisicas de 10 de Febrero de 1855 que a este punto se refieren.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 370.

ANUNCIO.

Con objeto de hacer efecti-

va la responsabilidad de reintegro acordada en el expediente gubernativo instruido á consecuencia del desfalco que apareció en los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia el dia 11 de Diciembre último, he acordado anunciar en este periódico oficial la venta en pública subasta de los bienes siguientes, de la propiedad de D. Manuel Ramos:

Una heredad viña sita en término de Villamediana y sitio denominado Partelombo de veintidos mil cepas con ciento treinta olivos y su tierra que linda al Oriente pieza de Calisto Benito, Mediodía senda y brazal del término de la Corte Poniente viña de Agustin Delgado y Norte rio principal que conduce hasta balsalado Tasada en cuatro mil setecientos veinte escudos.

Otra heredad viña en la misma jurisdiccion de Villamediana y término de la Cabaña de cinco fanegas de tierra con tres mil trescientas cepas y cien olivos linda por Oriente con pieza de Agustin Delgado, Medio dia camino antiguo de Murillo, Poniente pieza de Agustin Benito y Norte tierra que fue cañada del término de Ompedera propia de don Eustasio Saenz y D. Ignacio Nalda. Tasada en setecientos treinta escudos.

Otra heredad viña en el término de Mataperros de la propia jurisdiccion, de tres fanegas con dos mil cuatrocientas cepas jóvenes y setenta olivos, linda por Oriente viña de Baltasar Estefanía, Medio dia pieza de D. Tomás Delgado, Poniente viña de D. Manuel Breton y Norte pieza de los herederos de D. Nicolás Albarellos en 510 escudos.

Y otra heredad tierra blanca en la misma jurisdiccion y término denominado la Gatierra de cabida de tres y media fanegas plantada de viñedo con dos mil ochocientas cepas: linda por Oriente viña de Calisto Aragon, medio dia viña de Elias San Roman y consortes, Poniente viña de Bonifacio Luezas y Norte pieza de D. Manuel Sotés. Se halla evaluada en doscientos ochenta escudos y el total de dichas fincas libres de toda otra carga en seis mil doscientos cuarenta escudos que servirá de tipo para la subasta.

El remate tendrá efecto el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en las oficinas de este gobierno de provincia en licitacion abierta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría provincial.

El importe de la venta de dichas fincas deberá ingresar en la Depositaria de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el término de un mes contado desde la fecha de la adjudicacion, otorgándose con vista de la carta de pago la escritura de venta correspondiente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Logroño 1.º de Mayo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 398.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de Eustasio Prieto y Alcalde, sargento segundo de Artillería licenciado del ejército, que se ha ausentado del pueblo donde

residia, sin cédula de vecindad, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Logroño 16 de Mayo de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 397.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Consumos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que al final se espresan, no han remitido todavia las actas de medios que hayan acordado los Ayuntamientos y mayores contribuyentes para hacer efectivo el encabecamiento de la contribucion de Consumos del próximo año económico.

Al encargarse el cumplimiento de ese urgentísimo servicio, no puedo menos de hacerles presente, que de las responsabilidades en que incurren los que no llenan el espresado deber, en la época determinada, una es el pago de su propio peculio del primer trimestre de la contribucion.

Para evitar la responsabilidad de que se trata, y la adopcion de otras medidas, espero que los Sres. Alcaldes me remitirán las actas de que he hecho mérito, en el término de 8 dias.

Ajamil.

Albelda.

Alberite.

Alesanco.

Anguiano.

Arnedillo.

Arnedo.

Arrubal.

Badarán.

Bergasa.

Bergasillas.

Brieva.
 Briónes.
 Briñas.
 Calahorra.
 Camprovin.
 Carbonera.
 Casalareina.
 Castañares.
 Cenicero.
 Cervera.
 Cihuri.
 Clavijo.
 Enciso.
 Ezcaray.
 Galbarruli.
 Gallinero.
 Gimileo.
 Haro.
 Herce.
 Herramelluri.
 Hormilleja.
 Hornillos.
 Hornos.
 Hortigosa.
 Huercanos.
 Jubera.
 Laguna.
 Lagunilla.
 Lardero.
 Leza.
 Lumbreras.
 Matute.
 Munilla.
 Nalda.
 Navajun.
 Navarrete.
 Nieva.

Ochanduri.
 Ojacastro.
 Ollauri.
 Pedroso.
 Pinillos.
 Pradejon.
 Préjano.
 Rabanera.
 Rasillo.
 Robres.
 San Millan de la Cogolla.
 San Millan de Yécora.
 San Roman.
 Sojuela.
 Sorzano.
 Terroba.
 Tirgo.
 Tormantos.
 Trevijano.
 Tricio.
 Turruncun.
 Valgañon.
 Ventosa.
 Ventrosa.
 Viguera.
 Villalobar.
 Villamediana.
 Villar de Arnedo.
 Villaverde.
 Villavelayo.
 Villoslada.
 Viniegra de Abajo.
 Viniegra de Arriba.
 Zarraton.
 Zorraquin.

Logroño 15 de Mayo de 1867.—Tiburcio María Tomé.

NÚMERO 400.

El día 6 de Junio y hora de las doce a la una de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta provincia, en las Administraciones Subalternas de Estancadas y en los pueblos respectivos las subastas para el arriendo de los derechos de Consumos, durante los años de 1867-68, 68-69 y 69-70, con sujecion al pliego de condiciones que así mismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate la cantidad que se designe á continuación.

SUBALTERNAS DE ESTANCADAS A QUE CORRESPONDEN

TIPO DE LA SUBASTA. Eseds. mls.

PUEBLOS.

Arnedo.	Arnedo.	5.533,500
Santo Domingo	Leiba	1.800,
Alfaro.	Rincon de Soto.	1.400,

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, acompañando á estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta provincia, consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos donde se intenta tomar su arriendo.

- No se admitirán como licitadores:
- 1.º A los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallaren encausados con interdicion judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los deudores en quiebra.
- 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Tampoco se admitirá proposicion alguna en que no se ofrezca cantidad que cubra la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo.

Si hubiera dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion verbal que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubieran hecho tales proposiciones.

Modelos para las proposiciones.

PARA UN SOLO PUEBLO.

D. F. de T. . . . , vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones, y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumos, ofrece la cantidad de (tantos escudos) en cada uno de los años de 1867-68, 68-69 y 69-70, por los derechos respectivos al pueblo de . . . con sujecion en un todo al pliego de condiciones.

PARA DOS Ó MAS PUEBLOS.

D. F. de T. . . . , enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos

de Consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1867-68, 68-69 y 69-70, y con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones, las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de la cantidad de
 Idem de la cantidad de

Logroño de de 1867.

Pliego de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para el arriendo de los derechos de Consumos de duran-

te los años de 1867-68, 68-69 y 69-70.
 1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Julio de 1867, hasta fin de Junio de 1870: comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardientes y licores, sidra y chacoli, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase 1.º de la tarifa número 1.º á que pertenece este pueblo, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y son los siguientes:

Número de la tarifa.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de tarifa. Reales cént.
----------------------	-----------	------------------------	----------------------------------

BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.

1	Vinos de todas clases.	Arroba.	1,20
2	Vinagre.	Idem	»,50
3	Sidra y chacoli	Idem	1, »
4	Cerveza	Idem	3,60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores	Por cada grado.	»,30
6	Idem con mezcla de goma ú otras materias.	Arroba.	6, »
7	Aceite de oliva	Idem	4, »
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comercio ó para el alumbrado.	Idem	3, »
9	Nieve y hielo	Idem	»,40
10	Jabon comun duro ó blando.	Idem	3, »

CARNES MUERTAS.

11	Vaca, buey, ternera, carnero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	»,10
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vaca) y carnes frescas	Idem	»,18
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem	»,24
14	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Idem	»,18

CARNES EN VIVO.

15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno	30, »
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem	22, »
17	Terneras hasta dos años.	Idem	22, »
18	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem	2, »
19	Ovejas.	Idem	1, »
20	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem	1,50
21	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Idem	2, »
22	Cabritos lechales, hasta fin de Abril	Idem	4, »
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Idem	2,50
24	Machos cabrios	Idem	3, »
25	Cerdos cebados	Idem	20, »
26	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	10, »
27	Idem de cria hasta 6 meses.	Idem	1,50

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad señalada; producto liquido calculado de los derechos que deban aduñarse en cada un año las referidas especies de consumo, segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas.

3.º El arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo, y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y Municipales que están concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, así como se hará cargo tambien, en cualquier época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la Tarifa y reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública.

6.º Las cuestiones que se susciten

entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública ó al juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los cosecheros, fabricantes y labradores del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas, segun los tipos establecidos, ó que se establezcan por los medios expresados en las disposiciones vigentes.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleven, en el momento que los reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la Provincia, ó en poder de la persona que se le designe aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan. La respectiva á los recargos municipales tambien anticipada deberá ingresar en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de

los mismos cinco días, espidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella corporación, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administración el retraso que advierta respecto al de que se trata.

10. La recaudación de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el día y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

11. Trascorrido el día 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibos siguientes, la Administración dará cuenta á la Dirección al siguiente día 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

12. Llegado el día 12 si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la condición que antecede, se acordará la intervención del arriendo lo cual tendrá lugar el día 15, trascurrido el cual se hará efectivo el descubrimiento del importe de la fianza, continuando intervenido hasta que se reponga el depósito, si este fuere en metálico ó en papel de la deuda. Si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes así como la Intervención de sus productos.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada.

14. En el caso de hacerse alteración en la Tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

15. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel sometiéndose ambos contratantes en sus reclamaciones á la jurisdicción contencioso administrativa.

16. La Hacienda se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor, que en iguales casos prestaría por medio de sus autoridades á la Administración que hubiere en su lugar.

17. Puesto el arrendatario en posesión del arriendo procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósito doméstico de cosecheros de vino, sidra, chacolí, vinagre y aceite, y en los de los comerciantes, tratantes y espendedores en grueso de las mismas especies, así como los de aguardiente, licores, jabón y carnes muertas. Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas, sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, y á cuyo efecto exigirá las relaciones correspondientes de los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezca.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro, tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo, como así mismo el importe de ellos que corresponden á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

18. La Administración, despues de comprobar la exactitud del aforo de las existencias de artículos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolución de estos derechos, practicará la liquidación de su importe y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

19. El arrendatario no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos á los labradores y cosecheros empadronados como tales, por las producciones de la

agricultura de su propia cosecha, comprendida en el último repartimiento de la contribución de inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó de otro situado en el radio de 7 leguas contadas por el camino practicable mas corto, sujetándose en un todo respecto á este punto, á lo que se previene por la instrucción vigente.

20. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribución industrial del pueblo respectivo, sujetándose á sí mismo respecto á este extremo, á lo que ordenan los citados artículos y capítulo 7.º de la mencionada Real instrucción.

21. Para el establecimiento de fieltos de recaudación en las entradas del pueblo si no lo hubiere, y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos, si los hubiere establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento resolverá en los dos casos indicados, sujetándose ambos á su determinación.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudación de los derechos de consumo.

De los que nombrase con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten mas armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador, solicitando la correspondiente autorización.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos, y percibirá de las aprehensiones la parte que corresponda á la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe de la cuarta parte del precio anual comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto de fácil enagenación, libres de toda hipoteca, capitalizándose su valor al 5 por 100 de la renta líquida estimada por la Contribución de inmuebles, estendiéndose en este caso la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo y sus recargos en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesorería de Provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Dirección de la Caja de Depósitos, en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir, garantizando entre tanto á satisfacción de la Administración de la provincia, las resultas de su arriendo, en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobación del contrato, á la época de tomar posesión no hubiese el intermedio necesario para llenar estos requisitos.

25. El importe de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegra, y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieran las instrucciones.

26. En el caso de que por falta de cumplimiento á las condiciones 5.ª y 12 fuera necesario proceder á la venta de los títulos depositados por vía de fianza, aquella se verificará en Madrid por medio de Agentes de bolsa, á cuyo efecto la Administración levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Dirección general de la caja del Banco, á quien se debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascorrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente se decida ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, yá por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por los productos de la Administración, no remitan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y actas que se originen en los procedimientos, que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirá ni se admitirá por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución en las oficinas ó Tribunales, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El rematante á cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, con inscripción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

Y 29. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se compromete á prestarle su protección y auxilio á cuanto necesite. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose en un todo en la recaudación de los derechos, á las órdenes é instrucciones que sobre todas y cada una de las especies que existen establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo para la Administración del impuesto en todo el Reino.

Logroño 17 de Mayo de 1867.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 394.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 del actual, se hallan las Reales órdenes siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Hmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposición del Registrador de la propiedad de

Avilés, para que se fije la recta inteligencia del art. 390 de la ley hipotecaria, resolviendo si las adquisiciones de inmuebles ó derechos que debían inscribirse según la legislación antigua, verificadas 90 días antes ó más de la publicación de dicha ley, se han de ins-

cribir libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir; á fin de uniformar las distintas prácticas sobre esta materia, y de evitar las dudas que se han suscitado con motivo de una circular de la Dirección general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1865, y considerando que no estableciéndose diferencia alguna en el párrafo primero del citado art. 390 entre las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales que debían inscribirse y las que no estaban obligadas á ello por la legislación antigua, es incuestionable que se refiere á todas las de que habla el art. 389, con tal que se hubiesen verificado 90 días antes ó más de la publicación de dicha ley; de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que el art. 390 de la ley hipotecaria, por su clara redacción, no necesita interpretarse, y que por lo tanto todas las adquisiciones hechas 90 días antes ó más de la publicación de la espresada ley, deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del citado art. 390 de la misma.

Madrid 28 de Abril de 1867.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Requena, sobre la clase de papel en que deben estenderse los informes que dan los Registradores, al tenor de la Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando los interesados en una inscripción recurren gubernativamente contra la calificación del título hecha por dicho funcionario; y considerando que tales informes y los que en los mismos asuntos dan los Jueces de primera instancia y los Regentes de las Audiencias no son á instancia de los interesados, sino en virtud de un mandato superior y para ilustrar la resolución del expediente; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se evacuen de oficio los espresados (expedientes) informes, estendiéndolos en papel del sello de oficio, ó en el comun de hilo, timbrado únicamente con el sello del Registro, Juzgado ó Audiencia á quien se hayan pedido, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.—Madrid 29 de Abril de 1867.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 13 de Mayo de 1867.—José Maria Montemayor.

NUMERO 395.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 98 y 151 del Reglamento y en virtud delo mandado en la Real orden de 7 del corriente, los exámenes ordinarios de prueba de curso para todas las asignaturas del Instituto, darán principio el día 3 de Junio próximo.

Exámenes de enseñanza doméstica.

Debiendo sufrir en el presente curso el examen de prueba conforme á lo dispuesto en la citada Real orden, los alumnos del primer periodo de la 2.ª enseñanza, se ha destinado para el examen de los de doméstica que quieran verificarlo en los ordinarios los días 14 y 15 del citado mes de Junio.

Al efecto, dichos alumnos se presentarán en los días indicados con las certificaciones correspondientes del año que cursen expedidas por el Preceptor que haya dado la enseñanza, como así bien de la de Doctrina cristiana é Historia sagrada dada por el Eclesiástico que les haya explicado dicha asignatura. Las horas destinadas para estos alumnos serán de 10 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

Terminados los exámenes, darán principio los ejercicios para recibir el Grado de Bachiller en Artes y para obtener los premios ordinarios, al tenor delo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del mismo Reglamento.

Todo lo cual he creído conveniente publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los padres, tutores ó encargados de los alumnos de este Instituto.

Logroño 15 de Mayo de 1867.—El Director, Ildefonso Zubia.

NUMERO 396.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA.
Año económico de 1867 á 1868.

Gastos carcelarios.

PRESUPUESTO de gastos que forman los comisionados de los pueblos de que se compone este partido judicial, para atender á los que puedan ocurrir en la cárcel del mismo y en la manutención de presos pobres en el año económico de 1867 á 1868.

Gastos del personal.

Escds. mils.

Por la asignacion del Alcaide. 220, »

Por el premio del Depositario al respecto del 15 al millar. 12,184

Material.

Por el aceite para la lámpara de la cárcel. 14, »

Por la limpieza de dicha cárcel y proporcionar el agua necesaria. 45,090

Por reparacion de las habitaciones de la referida cárcel y sala del Juzgado. 41,900

Por id. de los sacos que sirven de cama á los presos y de mas utensilios. 10, »

Por gastos de papel sellado y comun. 3, »

Manutencion de presos pobres.

Por socorro de nueve presos pobres que se calcula habrá diariamente en la cárcel del partido al respecto de doce cuartos cada uno. 463,766

Socorro á presos de tránsito.

Por lo que se calcula importarán los socorros que se suministran á presos transeúntes por los pueblos del partido en donde pernecten, á los cuales han de abonarse de los fondos del mismo. 14,775

TOTAL 824,715

Asciende este presupuesto segun queda demostrado á la cantidad de ochocientos veinticuatro escudos setecientos quince milésimas y lo firman el Sr. Presidente y Comisionados de los pueblos de este partido judicial de Cervera del rio Alhama á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcaide Presidente, Juan Remon.—El Comisionado por Aguilar, Eleuterio Mendoza.—El Comisionado por Cornago, Domingo Alfaro.—El Comisionado por Grábalos, Felix Escudero.—El Comisionado por Igea, Pascual Saez Benito.—El Comisionado por Muro, Francisco Gil y Fernandez.—El Comisionado por Navajun, Pedro Lalinde.—El Comisionado por Valdemadera, Manuel Gimenez.—El Secretario de la Junta, Romualdo Benito.

REPARTIMIENTO ejecutado por los comisionados de los pueblos de este partido judicial, para el pago de los ochocientos veinticuatro escudos setecientos quince milésimas á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año económico de 1867 á 1868.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cupo en Escds. mils.
Aguilar é Inestrillas.	437	111,820
Cervera del rio Alhama y barrio.	1.186	303,480
Cornago y barrio.	403	103,122
Grábalos.	343	87,768
Igea.	416	106,448
Muro de Aguas.	241	61,668
Navajun.	83	21,237
Valdemadera.	114	29,172
TOTALES	3.223	824,715

El presente repartimiento que queda girado tomando por base el número de cédulas recogidas en el censo de población del año de mil ochocientos sesenta, asciende segun queda demostrado á la cantidad de ochocientos veinticuatro escudos setecientos quince milésimas. Cervera del rio Alhama veintiocho de

Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcaide Presidente, Juan Remon.—El Comisionado por Aguilar, Eleuterio Mendoza.—El Comisionado por Cornago, Domingo Alfaro.—El Comisionado por Grábalos, Felix Escudero.—El Comisionado por Igea, Pascual Saez Benito.—El Comisionado por Muro, Francisco Gil y Fernandez.—El Comisionado por Navajun, Pedro Lalinde.—El Comisionado por Valdemadera, Manuel Gimenez.—El Secretario de la Junta, Romualdo Benito.

ANUNCIOS.

Con superior aprobacion del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado abrir pública licitacion de la obra de reforma de la Casa Consistorial y local para la Secretaria de esta villa señalando el dia dos de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana para la celebracion de la subasta en la sala consistorial de la misma con estricta sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en este acto sobre la mesa de esta municipalidad.

Santurdejo 4 de Mayo de 1867.—El Presidente, Juan Rubio.—Simon Salas, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Rodezno 12 de Mayo de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial, Félix Ruiz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Abalos 17 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Apolinario Salaño Ruiz.—Cirilo Bujanda, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Anguiano 13 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Anselmo Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Santurde 16 de Mayo de 1867.—El Alcaide, José Arrea.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cirueña 16 de Mayo de 1867.—El Alcaide Presidente, Ignacio Cañas.—Tomás Díez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Préjano 15 de Mayo de 1867.—El Alcaide, José Bobadilla.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Hornillos 16 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Cristobal Gimenez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Arnedillo 17 de Mayo de 1867.—Cosme Lopez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Arenzana de Abajo 14 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Crisanto Fernandez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Haro 17 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Justo Almarza.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Alberite 18 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Simeon Jalon y Sicilia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Tormantos 17 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Domingo Imaña.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Pedroso 14 de Mayo de 1867.—El Alcaide, Agustín Blasco.

DE LA REDACCION.

En la Imprenta de Faustino Menchaca calle Mayor núm. 50, se hallan de venta los modelos ó estados que los Ayuntamientos deben acompañar á los repartimientos dando razon de las fincas exentas perpetua ó temporalmente del pago de contribuciones.